

b) Definir y documentar las responsabilidades e informar sobre la estructura jerárquica de la organización.

c) La responsabilidad de que las actividades de verificación sean realizadas de conformidad con esta Orden será del director técnico, el cual deberá tener un contrato laboral vigente.

d) Describir cada puesto de trabajo que afecte a la calidad de los servicios de verificación. Estas descripciones de puestos de trabajo deben documentarse y mantenerse actualizadas, incluyendo los requisitos de conocimientos técnicos y experiencia, y los de formación inicial y periódica.

e) Tener un personal técnico mínimo en plantilla, según el Anexo 1, con la competencia y experiencia adecuadas para realizar por sus medios las funciones propias de la acreditación. Asimismo, las ECCC deben contar con suficiente personal auxiliar y administrativo.

2. El personal técnico responsable de los informes de resultados debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Tener una titulación universitaria con adecuación curricular de su formación académica en la materia en la que emita y suscriba su informe, y siempre de acuerdo con la legislación vigente.

b) Poseer la cualificación, formación y experiencia apropiadas, y un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las asistencias técnicas a realizar.

Artículo 7. Condiciones particulares.

Las entidades de control contarán con:

A) Director técnico: La dirección técnica de la entidad de control, será asumida por uno de los técnicos exigidos con titulación y colegiación profesional habilitante en los ámbitos establecidos en los artículos 10, 12 y 13 de la LOE para realizar proyectos, Clase P, y/o actuar como dirección facultativa, Clase O, en las obras del grupo A, en las que presta su asistencia.

El director técnico firmará todos los informes técnicos que realice la ECCC.

B) Responsable de calidad: La dirección de la ECCC debe designar una persona que, con independencia de otras obligaciones, debe tener autoridad y responsabilidad definidas para el aseguramiento de la calidad, conforme a lo previsto en la norma UNE-EN 17020. El responsable de calidad debe tener acceso directo a la dirección de la ECCC.

C) Personal técnico y dotación mínima para cada área:

a) Todos los técnicos contarán con la titulación y colegiación profesional habilitante en los ámbitos establecidos en los artículos 10, 12 y 13 de la LOE para realizar proyectos (Clase P) y/o actuar como dirección facultativa (Clase O) en las obras del grupo A, en las que presta su asistencia.

b) En función de los artículos 10.1 y 4.2 de la LOE, podrán verificar partes del proyecto u otros documentos complementarios, otros técnicos con la cualificación que se recoge en el artículo 8.1 de esta Orden, bajo la coordinación del Director de la ECCC.

c) En función del artículo 12.2 de la LOE, podrán verificar la ejecución de las obras de proyectos parciales otros técnicos con la cualificación que se recoge en el artículo 8.1 de esta Orden, bajo la coordinación del director de la ECCC.

d) La dotación mínima de técnicos y la experiencia de estos por áreas, clases y niveles, incluidas aquellas ECCC que soliciten conjuntamente las clases P y O, se resumen en el Anexo 1, de las presentes disposiciones técnicas.

Artículo 8. Cualificación y cuantificación de la experiencia.

1. La cualificación de la experiencia de los técnicos que realicen verificaciones estará en relación con la actividad desarrollada en función del área del grupo A, clase y nivel al que pertenezcan:

a) Para la clase P la experiencia debe ser en proyectos, ya sea en redacción, supervisión, o verificaciones, de obras de similares características a las del área del grupo A y nivel donde preste sus servicios.

b) Para la clase O la experiencia debe ser sobre dirección facultativa o asistencia técnica en el control de calidad de obras de similares características a las del área del grupo A y nivel donde preste sus servicios.

2. La cuantificación de la experiencia en cuanto a volumen y años, deberá acreditarse mediante la participación en la elaboración o supervisión de proyectos, o direcciones facultativa o asistencia técnica en el control de calidad de las obras, exigiéndose un número de proyectos u obras, según los casos, del mismo nivel en la que se acredite, y un número de años desde la titulación de acuerdo al Anexo 1 de las presentes disposiciones técnicas.

3. El acceso de los técnicos de las ECCC de un nivel a otro superior se dispondrá de la siguiente forma:

a) De nivel 1 a nivel 2: tener 5 años desde la titulación, haber verificado un mínimo de 10 proyectos u obras de nivel 1, y haber verificado un mínimo de 5 proyectos u obras de nivel 2, tutelado por un Técnico que cumpla los requisitos del nivel 2.

b) De nivel 2 a nivel 3: tener 8 años desde la titulación, haber verificado un mínimo de 10 proyectos u obras de nivel 2, y haber verificado un mínimo de 5 proyectos u obras de nivel 3, tutelado por un Técnico que cumpla los requisitos del nivel 3.

4. La experiencia, en volumen de proyectos, dirección facultativa de obra, y verificaciones del proyecto u obra, podrá justificarse mediante certificados de colegios profesionales, organismos oficiales o mediante certificaciones de las ECCC.

5. La consideración de especialista en la materia consignada en el Anexo 1, será demostrada mediante título expedido por Organismo Oficial reconocido.

CAPITULO III

Medios materiales y equipos

Artículo 9. Obligaciones referidas a medios materiales y equipos.

1. La ECCC debe disponer de los medios y equipos idóneos y adecuados, que le permitan llevar a cabo todas las actividades relacionadas con los servicios de asistencia técnica, conforme a lo previsto en la norma UNE-EN 17020.

Igualmente debe contar con reglas claras para el acceso y uso de los medios y equipos especificados y asegurar la idoneidad continuada de los medios y equipos para el uso al que están destinados, así como, asegurar que todos los equipos tienen un mantenimiento adecuado, acorde con procedimientos e instrucciones documentados.

2. Los ordenadores o equipos que se utilicen en relación con la actividad acreditada, deben estar identificados y etiquetados, y debe asegurarse de que:

a) Los programas informáticos se comprueban para confirmar su adecuación al uso.

b) Se establecen e implantan procedimientos para proteger la integridad y la seguridad de la información.

c) Se realiza el mantenimiento adecuado para asegurar su correcto funcionamiento y cuentan con una asistencia téc-

nica por parte del autor o del distribuidor del programa que garantice la eliminación de errores o defectos de funcionamiento.

3. La ECCC debe disponer de procedimientos documentados para el tratamiento de los equipos defectuosos. Estos deben ponerse fuera de servicio mediante segregación, etiquetado o marcado visible. La ECCC debe examinar los efectos de los defectos sobre las verificaciones realizadas con anterioridad.

CAPITULO IV

Sistema de calidad

Artículo 10. Obligaciones.

1. La dirección de la ECCC debe definir y documentar su política, objetivos y compromisos en materia de calidad de la asistencia técnica, y debe asegurar que esta política es entendida, implantada y mantenida al día en todos los niveles de la organización.

Igualmente debe tener implantado un sistema de calidad apropiado al tipo, alcance y volumen del trabajo realizado. Este sistema de calidad debe estar completamente documentado. Debe existir un Manual de la Calidad que contendrá la información requerida en esta Orden, y en base a la norma UNE-EN 17020 o equivalente que la sustituya.

2. Como consecuencia del apartado anterior las ECCC tienen las siguientes obligaciones:

a) El sistema de calidad debe mantenerse de una manera pertinente y actualizada por el responsable de calidad.

b) La ECCC debe mantener actualizado un sistema para el control de toda la documentación relacionada con sus actividades, debiendo asegurar que:

1. Las ediciones vigentes de la documentación apropiada estén disponibles en todos los lugares oportunos y para todo el personal relacionado con el asunto.

2. Todos los cambios o modificaciones de documentos deben estar sustentados por la adecuada autorización y gestionados de tal manera que se asegure su oportuna disponibilidad en el lugar apropiado.

3. Los documentos anulados se retiren en toda la ECCC, si bien manteniendo una copia durante un período de 15 años.

c) La ECCC debe llevar a cabo, con una periodicidad mínima anual, un sistema general de auditorías internas de la calidad, planificadas y documentadas para verificar la conformidad con los criterios exigidos en esta Orden y la eficacia del sistema de la calidad. El personal que realice las auditorías debe estar debidamente cualificado.

d) La ECCC debe disponer de procedimientos documentados para tratar el retorno de información y las acciones correctoras en los casos en que sean detectadas anomalías en el sistema de calidad o en la realización de verificaciones.

e) La dirección de la ECCC debe revisar, con una periodicidad mínima anual, el sistema de la calidad a intervalos apropiados, de tal manera que quede asegurada su continua idoneidad y eficiencia. Los resultados de tales revisiones deben registrarse.

Artículo 11. Procedimientos generales de verificación.

1. La ECCC debe utilizar procedimientos normalizados y, en su ausencia, estadísticos que permitan garantizar resultados en función del nivel de control exigido. Dichos procedimientos deben estar debidamente documentados.

2. La ECCC debe elaborar documentos tipo para la realización de informes sobre análisis técnicos e informes finales.

3. Todas las instrucciones, normas o procedimientos escritos, hojas de trabajo, listas de comprobación y datos de referencia, relacionados con las verificaciones, deben mantenerse actualizados y ser fácilmente accesibles para el personal de la ECCC.

Artículo 12. Procedimientos específicos de verificación.

1. Verificación de proyectos, Clase P:

a) Objetivos: Los objetivos principales que deberán perseguirse con el control técnico de calidad y revisión del proyecto serán los de contribuir a:

1. Posibilitar la viabilidad técnica, administrativa, económica y contractual de las obras.

2. La consecución de la calidad requerida para el producto final.

3. Asegurar el cumplimiento del programa de necesidades y los requisitos básicos de la edificación y normas de aplicación.

4. Asegurar que el contenido documental y el grado de definición y detalles, del proyecto, determina de forma gráfica y escrita, y mediante criterios y parámetros objetivos todos y cada uno de los elementos, productos, unidades y partes de la obra que comprende.

Para cumplir los objetivos enunciados se deberán aportar criterios de verificación que se limitarán al control de cuestiones técnicas puramente objetivas.

b) Verificaciones mínimas:

1. Del contenido documental, presentación y alcance del proyecto y estudios e informaciones previas que le sirvan de base.

2. Del programa de necesidades en su caso.

3. Del cumplimiento de la normativa vigente.

4. De las memorias, planos, anexos de cálculo, pliegos de prescripciones técnicas particulares y mediciones y presupuestos.

5. Del programa de control de calidad.

6. De documentos Anexos: estudio de seguridad y salud, proyectos de instalaciones de telecomunicación u otros que sean exigibles por disposiciones vigentes.

Las ECCC desarrollarán procedimientos específicos para las verificaciones mínimas anteriormente establecidas.

2. Verificación del control de calidad de los materiales, unidades de obra, ejecución de obra y sus instalaciones, Clase O:

a) Objetivos: Los objetivos principales del control de calidad de los materiales, unidades de obra, ejecución de obra y sus instalaciones, Clase O, serán los de contribuir a asegurar que se cumplan los parámetros y prescripciones establecidas en el proyecto y las modificaciones en su caso aprobadas, así como, las órdenes que en interpretación del mismo dicte la dirección facultativa.

La ECCC, en ningún supuesto alterará o sustituirá las funciones de la dirección facultativa, a la que en todo caso prestará asesoramiento y asistencia técnica, si así lo precisase.

b) Verificaciones mínimas:

1. De que el plan de control de la obra se ajusta al programa de control establecido en el proyecto, y a los controles mínimos exigidos por la normativa vigente.

2. Para cada material, unidad de obra o instalación, los aspectos fundamentales a controlar, los métodos de control, tamaño y frecuencia de éstos y límites de tolerancia.

3. De los distintivos y certificados de calidad aportados y su adecuación a los requisitos del proyecto.

4. De la identidad, especificaciones, instrucciones de uso, y en su caso, de las garantías de calidad, correspondientes a los materiales, unidades de obra o instalaciones.

5. De que se llevan a cabo los controles establecidos en el Plan de control, y se realiza el seguimiento documental de los mismos, de acuerdo a la normativa vigente.

Las ECCC desarrollarán procedimientos específicos para las verificaciones mínimas anteriormente establecidas.

Artículo 13. Asistencias complementarias.

Para cada clase y nivel, la ECCC, dispondrá de los medios y procedimientos para que en caso de que le sea solicitado pueda prestar asistencia en:

a) Asesoramiento para la correcta interpretación y valoración de los resultados del control.

b) La revisión de cuantos documentos, gráficos o escritos, pudieran surgir como complemento del proyecto o como consecuencia de incidencias durante la ejecución de las obras.

c) La elaboración de informes sobre el proyecto y las obras.

Artículo 14. Identificación de proyectos y obras.

1. La ECCC debe garantizar que los proyectos y las obras son identificados individualmente para evitar en todo momento confusión con relación a su identidad.

2. Cualquier anomalía aparente detectada por el técnico o bien notificada a éste, debe registrarse antes del comienzo de la verificación. La ECCC debe consultar a su cliente antes de iniciar el trabajo cuando exista alguna duda o no se adecue la descripción suministrada respecto del proyecto u obra a verificar.

3. La ECCC debe disponer de procedimientos documentados y de las instalaciones adecuadas para evitar el deterioro de la documentación de proyectos a verificar, mientras está bajo su responsabilidad.

Artículo 15. Informes de verificación.

1. El trabajo realizado por la ECCC debe estar recogido en informes de verificación, en los que se reflejarán los resultados e incidencias obtenidos al realizar las verificaciones de control, así como, las conclusiones a las que se haya llegado después de la verificación. En cualquier caso estarán obligadas a emitir un informe final una vez concluido el trabajo de asistencia.

2. El informe final deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Datos de identificación de la ECCC, con indicación expresa del área, clase y nivel en que estén acreditadas, y número de inscripción en el Registro y fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

b) Datos de identificación del peticionario, señalándose el interés del mismo en el proceso constructivo objeto de la asistencia técnica o servicio.

c) Datos de identificación de la obra o del proyecto, con expresión en cada caso de los agentes de la construcción que intervienen.

d) Cuando se realicen cálculos por ordenador, en los informes se identificará el programa utilizado, título, versión y fecha.

e) Se expondrán los antecedentes donde de forma desglosada se reseñará la documentación, información e instrucciones recibidas sobre el objeto de la verificación, así como, las informaciones recabadas al respecto.

f) Relación de las verificaciones previas efectuadas, en la que se reflejará el número, objeto de cada una de ellas, fechas de realización y el técnico responsable de las mismas.

g) Observaciones, reparos, correcciones o incidencias constatadas durante la actividad de verificación y conclusiones, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Se reflejarán, de forma pormenorizada, las deficiencias, imprevisiones, errores y anomalías detectadas, desglosando las mismas, de manera independiente, de modo que se posi-

bilite la mejor y más rápida identificación, facilitando la subsanación de las deficiencias y permitiendo una comprobación más ágil y efectiva, una vez efectuadas las correcciones.

2. Cada observación formulada deberá ser clara, objetiva, fundamentada y detallada. En principio se hará indicación de la deficiencia de que se trate de modo concreto y puntual, haciendo referencia al documento, página, apartado, número y nombre de plano, capítulo, precio, partida, con expresión de código, número y denominación, etc., donde se hubiese observado, al objeto de facilitar su inmediata localización y contribuir a una subsanación más rápida.

3. Se deberá especificar la norma, disposición, prescripción, etc., y apartado o artículo de éstas que, en su caso, se infringe y la desviación que supone para las determinaciones del proyecto u obra.

4. Cuando se trate de observaciones que afecten a los requisitos básicos de seguridad establecidos en la LOE, sobre determinadas soluciones constructivas o disposiciones técnicas que se consideren inadecuadas y no estén reguladas por normas de obligado cumplimiento, deberán razonarse técnicamente las deficiencias que se pueden originar con las mismas.

5. En el caso de discrepancias entre distintos documentos de parámetros dimensionales, descripciones y definiciones, deberán especificarse los textos o guarismos que entran en contradicción.

6. Cuando se estime necesario se recabarán las aclaraciones, estudios o ampliaciones de datos que se precisen.

h) Fecha de emisión.

i) Nombre, titulación, colegiación y firma del técnico responsable de la verificación, y del director técnico.

j) Los informes deberán poseer un número de identificación único y deberán ir numerados en cada una de sus páginas con referencia al número total de éstas.

k) Además de al promotor, se dará conocimiento de los informes al redactor del proyecto o a la dirección facultativa de las obras, según proceda.

3. Las correcciones o adiciones a un informe técnico emitido, se someterán a las mismas formalidades establecidas en el apartado anterior.

Artículo 16. Archivo de documentación.

1. Las ECCC mantendrán archivados los documentos referidos a cada informe o servicio realizado, para permitir evaluar de manera satisfactoria la verificación, durante un período mínimo de quince años.

2. La ECCC llevará un Libro de Registro de Informes y Obras, en los que figurarán, para cada informe que se realice:

a) Un número de referencia.

b) Los datos del peticionario del servicio prestado.

c) Identificación de la obra o proyecto, del objeto de la verificación.

d) Fechas de encargo y de emisión o realización del servicio.

e) Identificación del técnico que ha elaborado el informe o realizado el servicio.

3. Todos los registros deberán conservarse en lugar seguro y ser tratados de forma confidencial, con el fin de salvaguardar los intereses del cliente.

Disposición adicional única. Modelo de solicitud para la acreditación.

A los efectos de lo previsto en el artículo 7.1 del Decreto 21/2004, de 3 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Acreditación y del Registro de las Entidades de Control de Calidad de la Construcción, el Anexo 2 de la presente Orden

contiene el modelo de solicitud para la acreditación en las Areas que desarrolla esta Orden.

Disposición final primera. Habilitación para su desarrollo y ejecución.

Se faculta al Director General de Planificación para dictar las actuaciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de junio de 2005

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

ANEXO 1. RESUMEN DE EXIGENCIAS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS ECC EN EL ÁREA DEL GRUPO A									
CLASE	NIVEL	MEDIOS HUMANOS					EXPERIENCIA (Ver art. 8)		SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
		NUMERO MÍNIMO DE TÉCNICOS CON TITULACIÓN SEGÚN LOE 38/1999 ARTÍCULO:		Nº mínimo de Técnicos	Nº DE PROYECTOS	Nº DE OBRAS	COBERTURA MÍNIMA (€)		
10.2.a): Proyectista		12.3.a): Director Obra						13.2.a): Director Ejecución	
P Proyecto	1 (a)	1 Técnico	1 Téc. Exp. 3 años (Director Técnico)			2	Técnico: 0 Director: 5	600.000,00 €	
	2 (b)	1 Téc. Exp. 5 años 1 Téc. Cim. Exp. 5 años (d)	1 Téc. Exp. 5 años (Director Técnico)			3	Técnico: 5 Director: 5	1.800.000,00 €	
	3 (c)	2 Téc. Exp. 8 años 1 Téc. Cim. Exp. 8 años (d)	1 Téc. Exp. 8 años (Director Técnico)			4	Técnico: 5 Director: 5	3.000.000,00 €	
O Ejecución Obra	1 (a)			1 Téc. Exp. 3 años (Director Técnico)	1 Técnico	2	Técnico: 0 Director: 5	600.000,00 €	
	2 (b)			1 Téc. Exp. 5 años (Director Técnico)	2 Téc. Exp. 5 años	3	Técnico: 5 Director: 5	1.800.000,00 €	
	3 (c)			1 Téc. Cim. Exp. 8 años (d) (Director Técnico)	3 Téc. Exp. 8 años	4	Técnico: 5 Director: 5	3.000.000,00 €	
P y O Proyecto y Ejecución de Obra	1 (a)	1 Técnico	1 Téc. Exp. 3 años (Director Técnico)		1 Técnico	3	Técnico: 0 Director: 5	600.000,00 €	
	2 (b)	1 Téc. Exp. 5 años 1 Téc. Cim. Exp. 5 años (d)	1 Téc. Sup. Exp. 5 años (Director Técnico)		2 Téc. Exp. 5 años	5	Técnico: 5 Director: 5	1.800.000,00 €	
	3 (c)	2 Téc. Exp. 8 años 1 Téc. Cim. Exp. 8 años (d)	1 Téc. Cim. Exp. 8 años (Director Técnico)		3 Téc. Exp. 8 años	7	Técnico: 5 Director: 5	3.000.000,00 €	
(a)	<p>Sólo en edificaciones de nueva planta, con tres plantas sobre rasante y con una sola planta de sótano. Edificios con estructuras de muro de fábrica y de hormigón, y forjados unidireccionales con viguetas prefabricadas, donde la luz máxima de las vigas y forjados sea inferior o igual 6 metros. No podrán prestar asistencia técnica en estructuras con cimentación que tengan las condiciones de riesgo siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cimentaciones en terrenos con banqueros de pendiente superior al 15%. 2) Cimentaciones en terrenos de rellenos, deslizantes, expansivos o con nivel freático a menos de 2 m de la superficie. 3) Cimentación por pilotes 4) Muros de contención colindantes con medianeras. 5) Muros de contención superiores a 3 m. 6) Cimentaciones especiales (inyecciones armadas de micropilotes, etc.). <p>No podrán prestar asistencia técnica en sistemas o materiales no tradicionales, entendiéndose por éstos los que le falten normativa que acredite su validez.</p>								
(b)	<p>Edificaciones de nueva planta y rehabilitaciones que no incluyan recalces ni inyecciones en el terreno. Edificios con altura igual o inferior a 10 plantas sobre rasante, con dos sótanos máximo, y para estructuras de muros de fábrica, de hormigón, metálica, mixtas o de maderas, cuyas vigas tengan luces inferiores o iguales a 9 metros en hormigón, e inferiores o iguales a 15 metros en vigas metálicas, mixtas o de madera.</p>								
(c)	Edificaciones cualquiera que sea su volumen o complejidad								
(d)	Cim: especialista en cimentaciones especiales								

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

SOLICITUD

**REGISTRO DE ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN
ACREDITACIÓN DE ENTIDADES DE CONTROL DE CALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN**

Orden de de de (BOJA nº..... de fecha)

1 DATOS DEL/DE LA SOLICITANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS/DENOMINACIÓN		NIF/CIF
DOMICILIO SOCIAL		
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL
APELLIDOS Y NOMBRE DEL/DE LA REPRESENTANTE LEGAL		DNI
DOMICILIO A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN		
LOCALIDAD	PROVINCIA	C. POSTAL
TELÉFONO	FAX	CORREO ELECTRÓNICO

2 SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>En nombre y representación de la entidad solicitante, DECLARO:</p> <p>1.- Conocer las disposiciones reguladoras de la acreditación y del Registro de las Entidades de Control de Calidad de la Construcción contenidas en el Decreto 21/2004, de 3 de febrero y en la Orden de la Consejería de Obras Públicas y Transportes arriba reseñada.</p> <p>2.- El compromiso de cumplir las citadas disposiciones y cuantas obligaciones deriven de las mismas y de notificar al organismo acreditador cualquier modificación que pueda alterar las condiciones que sirven de base para la acreditación.</p> <p>SE ADJUNTA:</p> <p>1.- La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos, generales de la acreditación y específicos de las áreas en las que se proponga desarrollar su actividad.</p> <p>2.- Informes de verificación.</p> <p>SOLICITO ACREDITACIÓN como Entidad de Control de Calidad de la Construcción, atendiendo a los siguientes datos:</p> <p>LOCALIZACIÓN DE LA ENTIDAD (indicar calle, plaza, avenida, localidad, provincia):</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>INFORMES DE VERIFICACIÓN correspondientes a la/s clase/s y nivel/es que se establecen en la Orden de regulación.</p> <p>En a de de</p> <p style="text-align: center;">EL/LA SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: right;">Fdo.:</p>

001047

ILMO/A. SR/A. DIRECTOR/A GENERAL DE PLANIFICACIÓN.

<p>PROTECCIÓN DE DATOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la Consejería de Obras Públicas y Transportes le informa que los datos personales obtenidos mediante la cumplimentación de este documento/impreso/formulario y demás que se adjuntan van a ser incorporados, para su tratamiento, en un fichero automatizado. Asimismo, se le informa que la recogida y tratamiento de dichos datos tienen como finalidad la inscripción en el Registro de Entidades de Control de Calidad de la Construcción.</p> <p>De acuerdo con lo previsto en la citada Ley Orgánica, puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición dirigiendo un escrito a la Dirección General de Planificación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Plaza de la Contratación, 3. 41071 - SEVILLA.</p>
--

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 23 de junio de 2005, por la que se desarrollan los requisitos de aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la Política Agrícola Común.

El requisito de condicionar el pago de las ayudas directas de la Política Agrícola Común al cumplimiento en las prácticas agrarias de una serie de requisitos fue introducido por el Reglamento (CE) 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establecen las disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco PAC.

De acuerdo con lo anterior, el Real Decreto 1322/2002, de 13 de diciembre, estableció los requisitos agroambientales a cuyo cumplimiento se supeditó el pago íntegro de las ayudas directas en el marco de la PAC. Entre otros aspectos, en su artículo 2 punto 2, dispuso que las Comunidades Autónomas, teniendo en cuenta la especificidad de las situaciones territoriales correspondientes pudieran desarrollar dichos requisitos y prácticas.

Asimismo, en su artículo 3, el citado Real Decreto dictó que las Comunidades Autónomas, sin exceder del 20 por ciento de los pagos agrícolas o ganaderos, establecerían los porcentajes de disminución de las ayudas en función del riesgo o daño agroambiental que pueda producir la práctica inadecuada, de forma que no se originen distorsiones en los mercados y se garantice un tratamiento equitativo a todos los agricultores y ganaderos.

Mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 25 de junio de 2004 se completó el ordenamiento de estos requisitos para la Comunidad Autónoma Andaluza.

El Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda, ha supuesto una profunda modificación de los citados regímenes de ayuda directa y ha derogado el Reglamento (CE) núm. 1259/1999. Las disposiciones de desarrollo y aplicación de este reglamento en materia de Condicionalidad, han sido establecidas por el Reglamento (CE) núm. 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores.

En lo que se refiere a la obligación de condicionar los pagos de las ayudas a la observancia de requisitos medioambientales, el Reglamento (CE) 1782/2003 ha supuesto un mayor nivel de exigencia que el correspondiente a la anterior reglamentación, así en el artículo 3 dispone la obligada observancia por los agricultores y ganaderos que perciban pagos directos, de los requisitos legales de gestión que se especifican en el Anexo III, y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se establezcan en virtud del artículo 5. Artículo 5 que dispone que los Estados miembros definirán a nivel nacional o regional, los requisitos mínimos de las buenas condiciones agrarias y medioambientales sobre la base del marco que se establece en el Anexo IV.

En el apartado 2 de su artículo 3 el Reglamento (CE) 1782/2003 dispone que la autoridad nacional competente proporcionará a los agricultores y ganaderos la lista de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberán respetar.

En este sentido el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola

común establece el conjunto de buenas prácticas agrarias con un mínimo nivel de exigencias para todo el territorio nacional, y un sistema de control, evitando distorsiones entre explotaciones y orientaciones productivas, pero disponiendo a su vez de la suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las condiciones de las distintas Comunidades Autónomas.

El artículo 3 del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, reafirma la obligación de agricultores y ganaderos que reciban pagos directos de cumplir los requisitos legales de gestión contemplados en el Anexo III del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, del Consejo, y el Reglamento (CE) núm. 796/2004, de la Comisión, que lo desarrolla, y relaciona a su vez en un anexo, la incorporación de los mismos a la normativa estatal. En este marco normativo y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva de Hábitats, también aplicable a la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de aves silvestres, todas las actividades subvencionadas con ayudas de financiación comunitaria, no podrán ocasionar daños ambientales en lugares de la Red Natura 2000. Por ello, las prácticas agrarias de todo tipo de cultivos en terrenos que se encuentren en el interior de la Red Natura 2000, y que se relacionan en el Anexo núm. 1, deberán garantizar la ausencia de afección a los hábitats y a las especies para los que han sido designados o propuestos.

El marco normativo antes descrito y las particularidades del territorio andaluz, ponen de manifiesto la necesidad de aprobar en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía una norma que defina las buenas condiciones agrarias y medioambientales a las que estarán supeditados los pagos directos de la PAC. Norma que debe contemplar las especiales y concretas características del entorno agroambiental andaluz.

Por otra parte, esta Comunidad Autónoma tiene asumidas las competencias en materia de agricultura y ganadería, en virtud del artículo 18.1.4 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución Española. Dichas competencias se encuentran asignadas a esta Consejería de Agricultura y Pesca mediante el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 39 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, a propuesta de las Direcciones Generales del Fondo Andaluz de Garantía Agraria y de la Producción Agraria y consultados los sectores afectados,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

El objeto de la presente Orden es establecer en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía las buenas condiciones agrarias y medioambientales, así como disposiciones de aplicación de las mismas y de los requisitos legales de gestión que deberán observar todos los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos recogidos en el Anexo I del Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y ganaderos, para cumplir con la condicionalidad de las ayudas directas de la PAC y evitar las correspondientes reducciones de los pagos por su incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1782/2003, y en el Reglamento (CE) núm. 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el

que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 antes citado.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de la presente Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003, en el Reglamento (CE) núm. 796/2004, y en el Real Decreto 2652/2004, de 23 de diciembre.

Artículo 3. Requisitos legales de gestión.

1. Los agricultores y ganaderos que reciban pagos directos estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos legales de gestión contemplados en el Anexo III del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, desde las fechas de aplicación que en él se citan, así como en el Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común.

2. En consonancia con lo dispuesto en la Directiva 79/409/CE, relativa a la conservación de aves silvestres, se deberán cumplir los siguientes requisitos en los recintos agrícolas situados en el interior de la Red Natura 2000, Red que al día de la fecha está compuesta por los espacios que se relacionan en el Anexo 1 de la presente Orden. Para facilitar la identificación de estos recintos, los mismos aparecen marcados en el Sistema de Información Geográfica de Parcelas Agrícolas (SIGPAC) con la incidencia 200 ó 205.

a) La recogida de la cosecha no se podrá iniciar antes de la fecha indicada en el calendario provincial que se especifica en el Anexo 2.

b) Para interferir lo menos posible en el desarrollo de la fauna silvestre, la retirada de la paja y otros restos de cosecha, se efectuará antes de la fecha indicada en el calendario provincial que se especifica en el Anexo 3.

c) En la recolección de los cultivos de cereal la altura del corte de la paja será de al menos 15 centímetros.

d) Los productores que opten en su plan de cultivo por dejar barbecho y/o tierra de retirada de la producción por un período mínimo de tres años, deberán mantenerla en la misma hoja de cultivo, y por tanto no se levantará hasta transcurridos los 3 años, sin que ello modifique la calificación agronómica del recinto como de tierra arable.

e) Dada la especificidad del cultivo del arrozal andaluz que se encuentra ubicado en su totalidad en zonas protegidas, en el mismo las prácticas agrícolas se realizarán de acuerdo con los métodos de la Producción Integrada.

3. En las explotaciones agrícolas y en las ganaderas intensivas con instalaciones de estabulación permanente o semi-permanente, situadas en zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, se deberá cumplir con lo establecido en la Orden de las Consejerías de Agricultura y Pesca y de Medio Ambiente de 27 de junio de 2001 por la que se aprueba el Programa de Actuación aplicable en las zonas vulnerables por la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias, designadas en Andalucía, o con las normas sobre la materia que en el futuro puedan aprobarse. Por lo que, en su caso, se deberá cumplimentar y mantener a disposición de la Administración la Hoja de Fertilización Nitrogenada cuyo modelo se indica en el Anexo 4, y/o la Hoja de Producción y Utilización de Estiércoles y Purines que se especifica en el Anexo 5.

Artículo 4. Buenas condiciones agrarias y medioambientales.

Todos los productores que reciban pagos directos, con independencia del lugar donde estén ubicadas sus explota-

ciones, estarán sujetos al cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales que se relacionan:

1. Condiciones exigibles para evitar la erosión:

1.1. Laboreo adaptado a condiciones locales de pendiente:

A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) En los recintos que se destinen a cultivos herbáceos, no labrar la tierra en la dirección de la pendiente cuando, en los mismos, la pendiente media exceda del 10%.

b) No deberá labrarse la tierra en cultivos de viñedo, olivar y frutos secos en recintos con pendientes medias iguales o superiores al 15%. Dichas labores podrán ser sustituidas por desbroces.

c) Lo dispuesto en el apartado a) no será de aplicación, en el caso de recintos de cultivo de superficie igual o inferior a una hectárea, o en aquéllos que sean considerados recintos de forma compleja. En todos los supuestos, la implantación del cultivo se hará lo más rápidamente posible, al objeto de evitar que el suelo pueda verse afectado por la erosión.

1.2. Cobertura mínima del suelo:

a) Cultivos herbáceos:

- En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, no se deberá labrar el suelo entre la fecha de recolección de la cosecha anterior y el 1 de agosto, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.

b) Cultivos leñosos:

- En el caso de que se mantenga el suelo desnudo en los ruedos de los olivos mediante la aplicación de herbicidas, será necesario mantener una cubierta vegetal en las calles transversales a la línea de máxima pendiente, en aquellos recintos de pendiente media superior al 10%.

- No arrancar ningún pie de cultivos leñosos de secano situados en recintos de pendiente media igual o superior al 15%, salvo en los casos en que se sustituya el cultivo por otro de igual naturaleza (leñoso), en los que será preciso contar con la autorización previa de la Delegación Provincial de la Consejería en la provincia donde se encuentre el cultivo, autorización que se solicitará de acuerdo con el modelo que se especifica en el Anexo 6; en este supuesto, para evitar la erosión, la implantación del nuevo cultivo se efectuará lo antes posible y en todo caso dentro del plazo que se especifique en la autorización.

c) Tierras de barbecho, de retirada y no cultivadas:

- En las tierras de cultivo de retirada, tanto obligatoria como voluntaria y en las destinadas a barbecho propiamente dicho, se realizarán opcionalmente: Prácticas tradicionales de cultivo, desbroces, de mínimo laboreo o de mantenimiento de una cubierta vegetal adecuada, espontánea o mediante la siembra de especies mejorantes, sin que se pueda utilizar para ello ninguna de las especies previstas en el Anexo IX del Reglamento (CE) núm. 1782/2003, todo ello con el fin de minimizar los riesgos de erosión, de aparición de incendios, malas hierbas, plagas, enfermedades, mantener la capacidad productiva del suelo y favorecer el incremento de la biodiversidad.

- Solo se podrán aplicar herbicidas autorizados que no sean residuales.

- Se excepcionan del cumplimiento de los dos requisitos anteriores las tierras retiradas de producción sembradas con plantas con destino no alimentario (non food) que hayan sido declaradas con tales usos.

- Las tierras no cultivadas, ni destinadas al pastoreo, ni utilizadas para activar derechos de retirada, deberán cumplir